

tela. Y la razon principal en que se fundan, es: por que el tal ornato es excelsivo, y escandaloso, pues dá ocasion de luxuria, provocando à los que las ven à libidine, y à concupiscencia de las tales mugeres: luego el tal exceso es *per se* pecado mortal, aunque ningun mal fin extrinseco se pretenda: ergo, &c. Así lo tienen Angelo, y algunos otros DD.

187 Respondo *tamen*: que no será pecado mortal lo dicho, con tal que se haga segun la costumbre de la patria, y sin alguna mala intencion. Así lo tienen Santo Tomás, Cayetano, Navarro, Layman, Rosella, Graffius, Sylvestre, y otros, que citan, y figuen, Azor, tom. 2. lib. 12. cap. 18. *Questio* 3. Bonacina de *Matrim. quest. 4. punct. 9. sub num. 23.* Quinto patet; y Lelsio de *iustit. lib. 4. cap. 4. n. 106.* que dize ser esta la mas comun, y verdadera sentença de los DD. La mesma tiene por probable, con otros, Diana, *part. 10. tract. 12. ref. 30.* Y se prueba.

188 Lo vno, porque la dicha parte del cuerpo se juzga honesta, y ni la naturaleza, ò pudor humano pide absolutamente que la dicha se cubra: lo otro, porque las mugeres tienen derecho à acomodarse à la costumbre de la patria, y à recibida en ella; la qual no consta facilmente que atrayga *per se* al pecado, como de la presente costumbre lo dicen dichos DD. ergo, &c.

189 Lo otro, porque el adornarse las mugeres para parecer hermosas, y ser alabadas, y tenidas por tales, no es pecado mortal: porque esto por sí no contiene grave desorden, sino solo vna cierta jactancia, y vanagloria. Ni el exceso en este ornato es *per se* pecado mortal: como con Santo Tomás, Cayetano, y otros, lo tiene el sobredicho Lelsio, *num. 109. y 110.* donde lo prueba, y bien. *Vide illum: Ergo, &c.*

190 Lo otro, porque tampoco debe juzgarse el ornato escandaloso, porque se juzgue, que muchos tomarán ocasion del para provocarse à malos deseos: como con Cayetano, Fumo, y Navarro, lo nota, y bien dicho Lelsio, *num. 113.* *alias* la hermosura natural fuera escandalosa, porque provoca mucho mas que la artificiosa, pues la naturaleza sobrepuja mucho al arte.

191 Por lo qual, dize dicho Lelsio: que aunque la tal muger juzgue, que han de pecar algunos, no por esto está obligada debaxo de pecado mortal à dexar el tal ornato. Así como el que es odiado de muchos, no está obligado à abstenerse de salir en publico por no dar ocasion de odio à los enemigos.

192 Y la razon es: porque como bien dicho Lelsio, el tal ornato, solo remotamente provoca al mal: luego no ay obligacion de abstenerse de él, porque los otros no pequen: *alias*, perpetuamente debiera abstenerse (pues la tal ocasion es perpetua), y vniversal en la patria, como se supone) lo qual sería demasadamente gravoso à la condicion humana: luego bastará que à la tal muger le desagrade el pecado del proximo, y que no le pretenda, ni quiera: ergo, &c.

193 Confírmale lo dicho: porque el que ayuna de pecar los otros, proviene de la malicia de ellos, y no de la condicion del ornato: porque así como pecan à cerca desta muger, pecan tambien à cerca de otras, que son muy hermosas; *sed sic est*, que esto, que proviene de la malicia de ellos, no tenemos obligacion à impedirlo con tanto gravamen nuestro. Lo contrario empero sucedería, si en algun caso, por algun breve tiempo, por el peculiar peligro de alguno, se huviese de abstener de lo dicho: porque en tal caso la caridad pediría, que por aquel tiempo omitiése el tal ornato superfluo: porque el proximo, que *alias* se juzga no pecará, no tome de ai ocasion de pecar.

194 De lo dicho queda respondido al fundamento contrario: pues queda probado, no ser *per se* escandaloso el tal excelsivo ornato.

195 Y de este sentir fueron la mayor parte de los Calificadores, en vna Junta, que se tuvo sobre el punto, de orden de su Magestad; que instado del Arçobispo de Santiago, sobre que mandasse prohibir los escotados en su Reyno, poniendole en conciencia, y remitiendo à su Magestad para dicha fin vn libro de à quartilla, que compuso de la materia el Reverendissimo, y Doctissimo Padre Tirso, de la Compania de Jesus (oy meritissimo General de dicha Sagrada Religion) su Magestad lo remitió al Consejo de la Santa Inquisicion, para que le informasse de su sentir, en orden à ser pecado mortal, ò no dicho uso de los escotados. Y los mas de los Calificadores, que se hallaron en dicha Junta, firmaron que no: y que el tal libro (aunque doctissimo) no disminuía la probabilidad de la contraria opinion, que es la que vamos defendiendo.

196 Ni dicho Reverendissimo Padre demuestra, ò convence en el dicho libro, ni será facil convencer, que el tal traje sea provocativo *per se*, sino solo *per accidens*. Ni que el escandalo, que de ai se sigue (si ay alguno) sea activo, sino solo pasivo: ni que la total ocasion sea dada, sino solo tomada.

197 *Imò*, ay muchos que son de sentir: que donde esto está en uso, es menos provocativo que lo contrario: y esto lo confirman los que vienen de aquellas partes de las Indias, donde las mugeres andan todo el cuerpo desnudo; los quales dicen, les provocan menos, que el verlas engalanadas quando buelven à España. Y en sentir de otros, mas provocan las mugeres tapadas de medio ojo, que las que andan con la cara descubierta: y así dicho libro no disminuye la probabilidad de la opinion contraria, ni fuera difícil à los Autores de nuestra opinion satisfacer en individuo à los fundamentos, aunque graves, y muy eruditos, del dicho libro. *Sic sentio salvo, &c. Imò*, los mas argumentos, y los mas fuertes, que alega dicho Tirso, los refiere Lelsio, citado n. 105. y satisfaze à ellos: y especialmente à los tomados de la Sagrada Escritura, y Santos Padres, *num. 114.* y responde à esto con la autoridad de Santo Tomás, y la Glosa. *Vide illum.*

298 Di-

SECCION PRIMERA.

Del hurto secundum se, sus especies, y malicias

Preguntará lo 1. *Quæ sea hurrto?*

1 Respondo: que el hurto es, y se define así: *Oculis acceptio rei alienæ invito domino rationabiliter*. Dizele: *Oculis acceptio*, para distinguirlo de la rapiña, y de otros modos injustos, con que el señor de la cosa, viendolo, y consintiendo, puede ser damnificado, como sucede en los contratos injustos. Dizele: *Invito domino*: porque si vno supiese, que el señor de la cosa lo avia de tener por bien, no sería hurto. Dizele: *Rationabiliter*, porque si se dilgustasse sin razon de que le tomassen alguna cosa, no por esto será hurto; como quando se toma por via de justa compensacion, ò en extrema necesidad. Esta definicion tienen, con Santo Tomás, Navarro, Lelsio, Reginaldo, Sylvio, Hurtado de Mondejar, Basseo, Villalobos, y la comun, nuestro Murcia, en sus Disquisiciones, *tom. 2. lib. 4. disp. 12. ref. 1. num. 1.* y Méndez de San Juan, sobre el septimo precepto del Decalogo, *sect. 10. interrogat. 1. n. 1.*

Preguntará lo 2. *De quantas maneras pueda ser la acepcion de la cosa agena invito domino?*

2 Respondo, que puede ser de tres maneras: lo 1. ocultamente, como en el hurto: lo 2. con violencia, y al descubierto, ò viendolo, y no pudiendo remediarlo el dueño, como en la rapiña: y lo 3. con fraude, como en los contratos iniquos.

Subpreguntará aqui, y sea lo 3. *Si esta vltima acepcion se diferencie del hurto?*

3 Respondo: que si el que es damnificado en el contrato, lo sabe, y passa por ello, aunque de mala gana, la injuria del contrato será distinta de la injuria del hurto: porque esta es involuntaria del todo; y aquella parte voluntaria, y parte involuntaria. Pero si el damnificado ignora la maldad, è injuria del contrato, será proprio, y verdadero hurto: como bien Lelsio, *lib. 2. cap. 12. dub. 1. num. 9.* y otros.

Preguntará lo 4. *De quantas maneras sea el hurto?*

4 Respondo: que por razon de la materia se divide en varias especies; conviene à saber, en sacrilegio, peculato, abigeato, plagio, rapto, y simple hurto: porque si aquello, que se toma injustamente, fuere cosa sagrada, ò profana, en lugar Sagrado, donde estava como en aylo depositada, será, y se dize *sacrilegio*: como el hurtar vnas colgas duras en vna Iglesia, que estavan en ella como en custodia, y depósito: en el qual caso se comete pecado de hurto, porque se toma cosa agena *invito domino*; el qual hurto tiene anexa à sí malicia de sacrilegio, y por ser esta principal, le dà su nombre al tal hurto: y así en dicho pecado se contienen dos malicias distintas, contra dos distintas virtudes.

5 Y si lo que se toma injustamente fuere alguna posesion, derecho, ò cosa perteneciente à la Republica, el tal hurto es, y se dize *peculato*. Y si lo

198 Dize al principio: *Donde está recibida la tal costumbre*, porque juzgo sería pecado mortal el introducirla de nuevo: como bien, con Cayetano, Fumo, Navarro, y otros, lo tienen dicho Lelsio, *num. 112.* *S. Tertio, ratione scandali, vers. Secus est.* Azor, y Bonacina citados. Y la razon es: porque las cosas no acostumbadas, mueven, y excitan mas. *Imò*, aunque esté admitida la tal costumbre, juzgo se debe procurar el que se abroge por el peligro de que algunos tomen ocasion de ai para pecar.

199 De lo dicho se sigue, como se deberá portar el Confessor en dicha materia con las mugeres escotadas, que llegan à sus pies: porque aunque todas deben ser exortadas à moderar el dicho ornato, con todo esto, sino quisere dexasle alguna, no por esto se la debe negar la absolucion, sino que el tal ornato tenga por otra parte anexo à sí algun pecado mortal: como bien dicho Lelsio, *num. 114.* *S. Ex his.* Vease el dicho por toda la dicha dubitacion 14. à *num. 100. ad 114. à pag. michi 799. ad 803.*

200 Advierto empero con todos los DD. que pecan mortalmente las mugeres, que sin justa causa muestran las partes pudendas, ò las cubren con alguna gassa, ò tela, de tal suerte diafana, y transparente, que puedan ser vistas de otros, porque en lo dicho darian las tales *per se* ocasion de ruina: como bien dicho Lelsio, *num. 112.* *S. Tertio.* Y dichos Bonacina, y Azor. Y así las que vlassen de semejante telilla, diafana, y tenue, no deben, ni pueden ser ablueltas hasta que dexen el tal mal uso; ò por mejor dezir, el tal depravado, escandalosissimo, è infernal abuso.



CAPITULO IV.

Del septimo precepto del Decalogo, que es no hurtar.

Sus especies, penas, y restitution.

Por este septimo Precepto, no solo se nos prohibe el hurto de los bienes agenos, que es acto exterior, sino tambien la volúntad, y afecto desordenado, ò desseo de quitar al proximo sus bienes: lo qual se prohibe mas expressamente en el dezimo precepto del Decalogo, *Non concupisces bona proximi tui, seu aliena*: por lo qual tratarémos de ambos debaxo deste: y *claritatis gratia*, dividiré este Capitulo, como fuelo, en varias Secciones, y las Secciones en varias Dificultades, como se sigue.

Tom. 1.

E f f

qua

que se hurta es algun ganado descarrado, es, y se dize el tal hurto *abigeato*, tomada la dicha denominacion *ab abigendo*.

6 *Plagio*, se dize el hurto de algun hombre libre para venderle, o hazerle esclavo. *Rapto*, el hurto de alguna muger para gozarla. Y *simple hurto*, quando se toman dineros, o cosa mueble ocultamente: porque si se toma a ojos vistas, y con violencia, será rapiña. Veanse à cerca de lo dicho, nuestro Balleo, *tom. 2. verb. Furtum, num. 2. 3. y 4.* Lelsio, *vb supra, à num. 4. ad 7.* y Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 20. doc. 1. num. 7.* que prueba todo lo dicho de varios textos del Derecho Civil.

Subpreguntará aquí, y sea lo 5. *Si la distincion del hurto convenga à todos los referidos?*

7 Respondo: que no conviene al *plagio*, ni al *rapto*. Pruebase esto. El hurto ha de ser *inuito dominio*: luego la cosa hurtada debe tener señor que la posea; *sed sic est*; que el hombre libre no tiene señor, *aliam* no fuera libre: ergo, &c. Y lo mismo es de la muger quando se roba para usar de ella; porque la tal, en quanto à aquel acto, no está sujeta al dominio de otro.

8 Dize: *Si se toma para usar de ella*; porque si se robasse vn hijo, o vna hija, o vna muger agena, para venderlas, o hazerlas esclavas, sería verdadero, y proprio hurto: porque en tal caso se les priva à los padres de los vnos licitos del hijo, o de la hija, y al marido de los vnos licitos de la muger, à los cuales tienen vn cierto genero de derecho: y à las tales personas *rapas* se les priva de su libertad: Ergo, &c.

9 Pero quando la hija, o muger casada se roba para conocerlas carnalmente, en tal caso no es propriamente hurto, sino pecado de otra especie: porque si esto se haze reclamando las tales, y contra su voluntad, será rapto: y si consintiendo ellas, será luxuria de estupro, o adulterio, o simple fornicacion, segun la calidad, así de la persona que roba, como de la robada, Balleo, *num. 2.*

Y si subpreguntares lo 2. y sea lo 6. *Què se deba dezir en caso que sea esclavo, o esclava la persona robada?*

10 Respondo: que si los dichos se tomassen para vender à otro, será verdadero hurto: porque será acepcion de persona agena, en quanto agena, y por razon de la vtilidad temporal, que es del señor; pero si el robo de la tal esclava fuesse para abusar de ella por breve tiempo, no sería hurto: porque la esclava, segun aquel acto, no está sujeta al dominio de otro.

Preguntará lo 6. *Si el hurto, y la rapiña difieren en especie moral?* Niegaló Gabriel, *in 4. dist. 15. quest. 3.*

11 Respondo afirmativamente. Así lo tienen, con Santo Tomás, Clavis Regia, Navarra, Lelsio, Reginaldo, Sylvio, y la comun de DD. nuestro Balleo, *tom. 1. verb. Furtum 1. num. 2.* Murcia, y Mendez, *ubi supra, num. 2.* Y la razon es: porque incluyen diversas razones de involuntario, pues es muy

diverso el involuntario que padece vno, ignorandolo, del involuntario que padece vno, sabiendolo, y con renitencia suya: y así la rapiña, y el hurto se distinguen en especie en razon de injuria, porque la rapiña incluye violencia, la qual excluye el hurto, o mas brevemente, y con terminos mas claros: porque para el hurto basta tomar la cosa agena, ignorandolo el señor; pero para la rapiña se requiere que se haga violencia al dueño, la qual se debe explicar en la confesion: Ergo, &c.

12 De donde es, que la rapiña se define así: *Rapina, est ablacio rei aliene per vim domino scienti illatum.* Y ay esta diferencia entre los dichos pecados, que el hurto, solo trae consigo obligacion de restituir: y la rapiña, fuera desta obligacion, trae tambien otra, que es pedir perdon à la parte ofendida: como con Santo Tomás, *quest. 66. art. 9.* y la comun de DD. lo tienen Enriquez Agustiniiano, *sect. 9. quest. 1.* Baco, *dist. 9. cap. 2.* y dicha Mendez, *num. 2.*

Preguntará lo 7. *Què pecado sea el hurto ex genere suo, y comparativè à otros?*

13 Respondo lo 1. que el hurto es pecado mortal de suyo, *de ex genere suo*. La razon es: porque por el hurto se causa daño al proximo; *sed sic est*, que esto es contra caridad, y contra justicia: como con Santo Tomás, lo tiene la comun de DD. Ergo, &c.

14 Respondo lo 2. que *ex genere suo*, el hurto es el menor pecado, que se puede cometer contra el proximo, porque los bienes de fortuna son los mas inferiores. Bien es verdad, que por razon de los inconvenientes, que de ài se suelen seguir, puede alguna vez ser mayor que los otros.

15 Respondo lo 3. que el hurto puede ser venial por razon de inadvertencia, o por parvidad de materia, pues sin perfecta deliberacion no puede aver culpa grave; ni el hurto puede ser grave, que sea notable la cantidad hurtada: pues no puede ser culpa mortal la ablacion de qualquiera cosa, v.g. de vna manzana, o de vn huevo. Todo lo dicho es comun.

Preguntará lo 8. *Qual cantidad se aya de tener por notable, y suficiente en el hurto para constituir pecado mortal?*

16 A cerca deste punto ay tanta variedad de opiniones, que Navarro dize, que medio real; otros, que vn real; otros, que dos; otros, que tres; otros, que quatro; otros, que ciento; otros quieren, que sean necesarios cien escudos de oro, o mas (secluso todo incommodo extrinseco) para que el hurto llegue à pecado mortal.

17 Y finalmente, otros dizen: que no se puede tasar generalmente, que cantidad sea notable, sino que esto ha de quedar al arbitrio de los prudentes, segun la variedad de personas, y condicion de lugares. Y la razon es: porque lo que respecto de vno se juzga notable, respecto de otro no se juzga tal, sino cosa modica, y de pequeño momento. Todas las dichas opiniones, y DD. que las llevan, refieren Ma-

Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tr. 20. num. 9.* Diana, *part. 2. tr. 17. ref. 57.* Lelsio, *lib. 2. cap. 12. dub. 6. num. 2.* Nuestro Murcia, en sus Disquisiciones, *tom. 2. lib. 4. disp. 11. ref. 1. à num. 5. ad 8.* Hurtado, y otros. Estando, pues, en esta vltima sentencia, la qual tengo por verdadera.

18 Respondo: que respecto de las personas muy ricas, y poderosas, aunque sean Reyes, aquella se debe tener por cantidad notable, y suficiente para pecado mortal, que excede vn escudo de oro: respecto de los medicamentos ricos, que viven de sus rentas, quatro, o cinco reales: respecto empero de las personas mecanicas, que viven de su officio, y se sustentan del trabajo de sus manos, bastarán dos, o tres reales: y respecto de los pobres mendigos, vn real, y quizás medio, será materia notable, y suficiente para pecado mortal. Así lo tienen, con Medina, Navarra, Lelsio, Clavis Regia, Bonacina, Sylvio, Reginaldo, Vbigers, y otros, nuestro Balleo, *tom. 1. verb. Furtum 1. num. 4.* Mendez, sobre el septimo Precepto, *sect. 10. interrogat. 1. n. 4. y 5.* Diana, y nuestro Murcia, *ubi supra.* Y la razon es: porque el ser, o no la cantidad notable, se debe regular, y medir por el daño mayor, o menor que se causa al proximo; *sed sic est*, que es mayor daño la cantidad pequeña, respecto de vn hombre pobre, o à lo menos no rico, que la grande, respecto del poderoso, y muy rico: Ergo, &c.

19 Dirás: Que vn escudo de oro parece cantidad pequeña respecto de vn Rey: y que así respecto de los Potentados, y Reyes, quando por demasiada lata, no se admita la sentencia de los que requieren para cantidad notable cien escudos de oro: parece debe admitirse la sentencia de Manuel Rodriguez, y Soto, la qual tiene por probable Aragon, que asigna absolutamente por cantidad notable la que excede dos escudos de oro; porque aunque tambien esta sentencia, tomada *absolutè, simpliciter*, respecto de todos, como ia defienden dichos DD. es demasiadamente lata, y como tal la desechan comunmente todos los demás DD. Pero respecto de los muy opulentos, y ricos, la tienen por probable, Angelo, *verb. Furtum, num. 34.* y Sylvestre, *end. verb. quest. 2. num. 5.* Y lo mismo parece tener nuestro Murcia, *num. 6.* y Diana citado, *§. Nonna opinio*, pues la refieren, y no refutan, como refutan la absoluta de Manuel Rodriguez, Soto, y Aragon; luego mejor se deberá tener probablemente la dicha, respecto de los Monarcas, y Reyes, y con limitacion à solo los dichos. Ergo, &c.

20 Respondo: que aunque vn escudo de oro parezca cantidad pequeña respecto de vn Rey, en orden à las donaciones, que con magnificencia Regia suelen hazer; no es empero pequeña, atentas todas las cargas de vn Rey, para cuyo alivio ayuda notablemente la tal cantidad, como se ve en los extipendios de los Soldados: pues vemos, que vn Soldado vive vn mes, y expone la vida por todo el, por vn escudo de oro. Además, que la dicha se juzga por cantidad notable, quando se

trata de la injuria que se recibe; *sed sic est*, que no quiere menos el Rey, que su persona, y todas sus cosas estén libres, y seguras de injuria, que qualquiera otro hombre: Ergo, &c.

21 De donde es, que la sentencia de *rien escudos de oro, o mas*, es latissima en superlativo grado, y poco consona à la Sagrada Escritura, en la qual se dize: *Eures Regnum Dei non possidebunt*; pues son los menos los que hurtan tan grandes caridades. Tambien tengo por lata la sentencia, que asigna por cantidad notable el exceso de dos escudos de oro, *ad hoc*, limitada à los poderosos, y ricos; como la limitan Angelo, Sylvestre, y otros.

22 Advierto empero: que si la cosa que se quita no fuere de notable precio, y esto no obstante, aquel à quien se le quita huviere de padecer por ella causa notable incommodo, en tal caso será pecado mortal; pero no será pecado mortal en especie de hurto.

23 Què sea pecado mortal *patet*, porque en tal caso se haze daño notable al proximo: como si al Zapatero se le hurtassen las cerdas, o al Sastre la aguja, no teniendo medios, ni modo de tener otras: y lo mismo sería si hurtasses à vno cosa de poco momento; pero que el la estima mucho, y que por esta causa se ha de inquietar grandemente, y echar muchos juramentos, y maldiciones.

24 Y que lo dicho no sea pecado mortal en especie de hurto, se prueba: porque la cosa que se toma no es de notable precio, como suponemos, luego no es materia de hurto mortal: Ergo, &c.

Y si subpreguntares aquí: *A que especie, pues, pertenecer à el dicho pecado, en quanto mortal?*

25 Respondo: que si se sigue daño, v. g. lucro cessante, será pecado en especie de damnificacion injusta (la qual carece de nombre proprio) porque injustamente fué causa de dicho daño: pero si à caso lupiulle el ladrón, que el tal sugeto suele echar juramentos, maldiciones, o blasfemias, será pecado de escandalo, perteneciente à aquella especie de pecado, de la qual sabia que avia de ser causa, con dicho su hurto, aunque pequeño; como bien, con Valencia, Soto, Clavis Regia, Lopez, y Navarro; lo tienen nuestros Balleo, *tom. 1. verb. Furtum 1. num. 5.* y Murcia, citado *num. 4.* y es comun de los DD.

26 De lo dicho se sigue: que quando la cosa que se hurto es de suyo leve, como las cerdas del Zapatero, o la aguja del Sastre, como se ha dicho, y del hurto de ella se siguió grave daño, en tal caso, si se fulminare descomunion contra el ladrón, no quedará ligado con dicha descomunion: el que hurto la tal cosa; porque como el tal hurto sea de suyo muy leve, la censura lata contra el, no es valida. Lo contrario empero debe dezirse, si la tal descomunion se pusiere, no solo por el hurto, sino tambien por el daño causado. Así lo tiene el Fulliente, sobre el septimo Precepto del Decalogo, *art. 1. §. Quando res pag. mibi 226.*